

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
ANDRÉS STAMBUK BUC, ID 26-2016**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1221

Santiago, 21 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 12 de enero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó el Ord. N° 11/2016, de fecha 08 de enero de 2016, mediante el cual la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes remitió una denuncia ciudadana de parte de don Andrés Stambuk Buc (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en contra de la empresa Sociedad Comercializadora y Distribuidora Oviedo Ltda.

2. Que, en la mentada denuncia se consignó, entre otras cosas, que “[l]as externalidades pueden agruparse en tres tipos: ruidos molestos, generación de basura y malos olores. Los ruidos molestos corresponden a variadas fuente: el zumbido de motores frigoríficos de los acoplados de camiones (trailers o rifiers) que funcionan en forma continua; los golpes que se generan por la descarga de cajas de productos congelados que se lanzan al piso metálico de los contenedores que resuenan y son audibles desde la avenida Bulnes; los pitidos de retroceso de las grúas horquilla; los motores de grúas de gran tonelaje que cargan y descargan contenedores desde rampas; aceleración de motores de camiones de gran cilindrada; bocinazos de camiones y otros vehículos para advertir al chofer que abra el portón de acceso; maniobras bruscas de las grúas horquilla que incluyen aceleraciones, golpes con las uñas y golpes con la carga [...] Si bien estos ruidos no ocurren todos los días, en algunos períodos pueden durar varios días y varias noches. Los ruidos son particularmente molestos de noche, pero lo son, en igual medida, de día [...] En la madrugada del 3 de diciembre por ejemplo, para graficar un hecho reciente, a las 3 A.M. me levanté por un inusual zumbido. Caminé hasta el estacionamiento al interior de Oviedo y solicité al conductor de camión FV XW 31, que apagara el motor del congelador de su camión o que lo corriera a un punto más alejado de mi casa; se encontraba a unos 30 metros de distancia. Accedió a regañadientes luego que le dije que llamaría a Carabineros [...] Esta situación que nos afecta como familia se prolonga por muchos años, incluso desde que el frigorífico perteneciera a su dueño anterior. Por tanto, si bien las externalidades son propias del rubro industrial que desempeña, es responsabilidad de Oviedo actuar para subsanarlas ya que el sector es urbano y de carácter residencial”.

3. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 551, de fecha 30 de marzo de 2016, esta Superintendencia se declaró incompetente y derivó la denuncia, en lo referido a manejo de residuos y generación de malos olores, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

4. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 552, de fecha 30 de marzo de 2016, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, en lo referido a ruidos molestos, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 26-2016, y cuyo contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta SMA.

5. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 553, de fecha 30 de marzo de 2016, esta Superintendencia remitió una carta a la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Oviedo Ltda., informándole que se había recepcionado una denuncia por ruidos molestos que habría podido implicar eventuales incumplimientos al D.S. N° 38/2011 MMA, aclarándole el alcance de las competencias sancionatorias de esta SMA, y solicitándole informase acerca de cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma de emisión referida.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

6. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-636-XII-NE-IA, el día 29 de enero de 2016 un fiscalizador de esta SMA se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en Avda. Los Flamencos S/N, parcela C4, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

7. De acuerdo al acta de inspección ambiental levantada al efecto, “[l]a fuente emisora se encontraba en funcionamiento esporádico, esto quiere decir, con movimiento fluctuante de camiones que ingresaban y salían desde el recinto, efectuándose además faenas de descarga de mercadería utilizando grúas horquilla [...] se puede establecer que la principal fuente de presión sonora corresponde al tránsito de camiones y

maquinaria (grúa horquilla), además de la alarma de retroceso de la grúa horquilla durante las operaciones de carga y descarga de mercadería”.

8. Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición (“Zona G3”), establecida en el Plan Regulador Comunal de Punta Arenas, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

9. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 29 de enero de 2016, en condición interna, con ventana cerrada, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró nivel de presión sonora de 50 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	50	10	III	65	0	No supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2016-636-XII-NE-IA

CONCLUSIONES

10. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la empresa denunciada, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

11. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Andrés Stambuk Buc.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Andrés Stambuk Buc, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 12 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Andrés Stambuk Buc, Avda. Los Flamencos parcela C4, Punta Arenas, Magallanes

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA